

USUARIO	MRAMIRER
FECHA INICIO	24/02/2023
FECHA FINAL	24/02/2023

**ESTADOS
DEL
24/02/2023**

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
650	11001310401620140000800	0017	24/02/2023	Fijación en estado	NIRA ESTHER - FABREGAS MAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2023 * Auto del 21-02-2023 Niega Libertad Inmediata //MARR - CSA//
3327	11001310700520080012100	0017	24/02/2023	Fijación en estado	FREDY ALONSO - NOVA ANDRADE* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2023 * Auto del 15-02-2023 concediendo redención //MARR - CSA//
3764	11001600001320122114100	0017	24/02/2023	Fijación en estado	JAIDER ESTIVER - VILLAMARIN CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2023 * Auto del 06-02-2023 concediendo redención //MARR - CSA//
4507	11001600001920150836000	0017	24/02/2023	Fijación en estado	IVAN ANDRES - CARRANZA GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2023 * Auto del 14-02-2023 Niega libertad condicional y concede redención de pena //MARR - CSA// RICARDO ANDRES - MARTINEZ MURCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2023 * Auto del 20-02-2023 concede libertad por pena cumplida, extinción y redención de pena //MARR - CSA//
5536	25430600066020160044600	0017	24/02/2023	Fijación en estado	CSA//
13772	11001600001720151606000	0017	24/02/2023	Fijación en estado	PAULO CESAR - CARREÑO ANAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2023 * Auto del 20-02-2023 Extingue la sancion penal y Rehabilita derechos //MARR - CSA//
26925	11001600001320218001100	0017	24/02/2023	Fijación en estado	NELSON DAVID - PINEDA MALAGON* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2023 * Auto del 15-02-2023 concede libertad por pena cumplida y extingue la pena impuesta //MARR - CSA//
28458	11001600001520180964800	0017	24/02/2023	Fijación en estado	GUSTAVO ADOLFO - SIMBAQUEVA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2023 * Auto del 15-02-2023 concede redención //MARR - CSA//
35660	11001600000020180115200	0017	24/02/2023	Fijación en estado	MARCOS - ABELLA MONROY* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2023 * Auto del 21-02-2023 niega Prision Domiciliaria //MARR - CSA//
51308	11001600001720180227500	0017	24/02/2023	Fijación en estado	JAROL FABIAN - PEÑA BARAJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2023 * Auto del 15-02-2023 niega libertad condicional //MARR - CSA//
53237	50001600056420180648900	0017	24/02/2023	Fijación en estado	WILSON ANTONIO - CASTILLO RUBIO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2023 * Auto del 21-02-2023 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
58551	11001600001920160689500	0017	24/02/2023	Fijación en estado	JEISSON EDUARDO - MONTAÑEZ SEGURA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2023 * Auto del 06-02-2023 niega libertad condicional //MARR - CSA//
59642	11001621100120080040300	0017	24/02/2023	Fijación en estado	VICTOR MANUEL - RUIZ MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2023 * Auto del 14-02-2023 decide el recurso - DECLARA DESIERTO //MARR - CSA// CRISTIAN CAMILO - JARAMILLO MURILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/02/2023 * Auto del 16-02-2023 concede libertad por pena cumplida, extinción y redención de pena //MARR - CSA//
71040	11001600001920180357000	0017	24/02/2023	Fijación en estado	//MARR - CSA//
90211	25000310700120040000700	0017	24/02/2023	Fijación en estado	JAIR MIGUEL - BAENA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/02/2023 * Auto del 10-02-2023 niega libertad condicional //MARR - CSA//
120333	11001310400120040009301	0017	24/02/2023	Fijación en estado	JOEL IGNACIO - PEÑA CASTRILLON* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2023 * Auto del 09-02-2023 niega libertad condicional //MARR - CSA//





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Rad.	:	11001-31-04-016-2014-00008-00 NI.650
Condenado	:	NIRA ESTHER FABREGAS MAZA
Identificación	:	22.418.105
Delito	:	PECULADO POR APROPIACIÓN
Ley	:	L.600/2000 - RMBOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD DEFINITIVA** incoada por la sentenciada **NIRA ESTHER FABREGAS MAZA** allegadas a esta oficina judicial el 27 de diciembre de 2022, 3, 15 y 21 de febrero de 2023.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho ejecuta la sentencia del 15 de abril de 2013 proferida por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá en contra de la señora **NIRA ESTHER FABREGAS MAZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.418.105 de Barranquilla, a quien le fue impuesta la pena privativa de la libertad de 84 meses de prisión y multa de \$3.188.047.824,47, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Peculado por Apropiación en calidad de Determinadora, no siendo favorecida con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni sustituto alguno.

Es necesario indicar que en decisión de segundo instancia del 13 de



Obra en la in foliatura que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 13 de abril de 2016 decidió **NO CASAR** el fallo objeto del recurso extraordinarios de casación formulado por el apoderado del también sentenciado ADOLFO AUGUSTO CAMELO CAMELO.

Para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad fue librada la orden de captura No. 01605674, misma que fue materializada el **14 de julio de 2016** por funcionarios de la Policía Judicial – SIJIN/MEBOG, quienes la pusieron a disposición de este Despacho executor de la pena.

Conforme a la captura de la penada **FABREGAS MAZA** puesta en conocimiento de este Despacho, en auto del mismo 14 de julio de 2016, fue legalizada su aprehensión, librando la boleta de encarcelación No. 0014 para ante la Reclusión de Mujeres de Bogotá.

En auto del 3 de noviembre de 2020 se acumuló a favor de la sentenciada la pena, impuesta por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá en sentencia del 15 de abril de 2013 en el radicado No. 11001-31-04-016-2014-00008-00 (650) por el punible de Peculado por Apropiación, a la sanción irrogada en el radicado No. 11001-31-04-016-2010-00430-09 (7635) por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá en sentencia del 19 de septiembre de 2014 por el delito de Peculado por Apropiación, quedando como pena acumulada, **154 meses de prisión**, debiendo purgar la pena de manera intramural al mantenerse la decisión de no concesión del subrogado de suspensión condicional de la pena, no procediendo tampoco la prisión domiciliaria, quantum que fue dispuesto para la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, adicionando las penas de multa fijadas en cada una de las causas conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 39 del C.P..

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La sentenciada **FABREGAS MAZA** en confusos memoriales del 13 de junio y julio de 2022 indica la necesidad de que se decrete audiencia para su Libertad Definitiva, es por ello que una vez más a efectos de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que ha desde su privación de la libertad – 14 de julio de 2016- a la fecha sin que a la fecha obre reconocimiento de redención de pena la sentenciada acredita el cumplimiento efectivo de **80 meses, 14 días de prisión¹**, quantum que no supera la pena de 154 meses de prisión

¹ 14 de julio al 31 de diciembre de 2016: 171 días



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

fijada como acumulada, lo que conlleva a que la solicitud de libertad invocada sea negada.

Como quiera que la sentenciada soporta su solicitud en decisiones judiciales dictadas en acciones constitucionales, es oportuno indicar que en los documentos que aporta con la solicitud, no obra el tan mencionado fallo que ordena su libertad, limitándose solo a presentar el soporte de denuncia penal e impugnaciones.

Una vez más, y apelando a que la sentenciada es profesional de derecho se le insta para que aporte el fallo constitucional que ordena su libertad, pues **dentro de la presente actuación NO ha sido emitida orden de libertad alguna.**

De igual manera, se le indica que el procedimiento aplicable a la presente actuación es la Ley 600 de 2000, por lo cual las audiencias de libertad ante el Juez de Control de Garantías son improcedentes.

Finalmente, en lo que corresponde a los memoriales de la sentenciada que presenta como "Denuncia Penal y Queja" al no tener incidencia dentro de la presente actuación en tanto esta oficina judicial no adelanta proceso investigativo alguno, la misma se anexará al paginario, situación que concurrirá con las petición de "Desacato" en tanto este Juzgado no obra como Juez Constitucional en actuación alguna promovida por la penada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD DEFINITIVA** invocada por la sentenciada **NIRA ESTHER FABREGAS MAZA**, conforme lo dispuesto en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- En lo que corresponde al memorial que presnetta la



"Desacato" en tanto este Juzgado no obra como Juez Constitucional en actuación alguna promovida por la penada.

TERCERO.- DECLARAR que dentro de la presente actuación no obra decisión liberatoria a favor de la penada, en consecuencia, no existe boleta de libertad pendiente de remitir a la reclusión.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por smah No.
24 FEB 2023
La anterior p...
El Secretario

J E M S

Estoy cansado, de presentar recurso de Reposición ante su control, en espera del recurso de Apelación por el juez 16 P.C + Juez 50 P.C. la competencia es por ser el juez 26 de P.C me para plan mi libertad definitiva, usted es el P. q. es teo es ta in res hijado por Hato ato por Acción por Resolución de p...

Respeten la Acción de Cumplimiento, y el Impulso Procesal. 7 de Feb + 13 de Feb. 23

Habeys
22418105 B/guik

Este Recurso es de Reposición ante su Juzgado (17) F.P.M.S

Re: ENVIO AUTO DEL 21/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 650

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 22/02/2023 2:42 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/02/2023, a las 12:22 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. Niega Pena Cumplida. ni 650.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <650 - NIEGA LIBERTAD INMEDIATA NIRA.pdf>





Rad.	:	11001-31-07-005-2008-00121-00 NI. 3327
Condenado	:	FREDY ALONSO NOVA ANDRADE
Identificación	:	80.880.241
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., quince (15) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del señor **FREDY ALONSO NOVA ANDRADE** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100) al unísono con el artículo 71 de la Resolución 010383 el 5 de diciembre de 2022. Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza,¹ puede ser realizada los domingos y días festivos.

¹ ARTICULO 71. CERTIFICACION. Para efectos de certificación de tiempo de las actividades desarrolladas por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 y las modificaciones de la ley 1709 de 2014.

El tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad TEE de la persona privada de la libertad, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional. Se certificarán las horas de Trabajo, Estudio y Enseñanza válido para el tiempo de redención de pena de la siguiente forma:

Estudio. Se registra seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Los procesados también se le registrarán las horas de estudio los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Enseñanza. Se registra cuatro (4) horas de enseñanza de lunes a sábado, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de monitor o de educador, conforme al reglamento. Los procesados también se le registrarán las horas de enseñanza los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.



Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE REDENCIÓN	REDENCIÓN DE PENA
18672763	07-09/2022	608	38
18581241	04-06/2022	588	37
18467720	01-03/2022	616	38.5
		TOTAL	113 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta en los que se advierte que el comportamiento del sentenciado durante el periodo a redimir fue calificado como Ejemplar aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al señor **FREDY ALONSO NOVA ANDRADE** redención de pena por trabajo en proporción de 113 días por trabajo por los meses de enero a septiembre de 2022.

3.- OTRAS CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de insolvencia económica invocada por los sentenciado **MARTÍN EMILIO RODRÍGUEZ CORTÉS** y **ANUAR RODRÍGUEZ CORTES**, revisadas las diligencias se evidencia que esta Sede Judicial a la fecha no ha requerido a los penados para que acredite el cumplimiento de alguna obligación de carácter económico, el pago de la multa, o la prestación de alguna garantía

Trabajo. Se registra ocho (8) horas diarias de lunes a sábado, incluyendo las actividades de trabajo comunitario. Para los procesados también se le registraran las horas de trabajo los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el Director del establecimiento de reclusión, organizara turnos para los domingos y festivos:

Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)
Atención de expendios.
Auxiliar punto de venta.
Pecuarias.
Agrícolas.
Recuperadores ambientales.
Actividades productivas por administración directa o administración indirecta solo cuando la actividad así lo amerite.

PARAGRAFO: para dichas actividades la delimitación de las jornadas no debe ser superior a 8 horas diarias y 48 horas semanales, con un día de descanso semanal, no reconocido en la bonificación, lo anterior independiente de los beneficios administrativos que pudieran generarse como, los permisos de 72 horas.



prendaria, máxime que en la sentencia de instancia fue indicado el interés de las víctimas de no recibir indemnización.

Así las cosas, como quiera que de la petición allegada no se establece claramente si la insolvencia económica deprecada es para que surta efectos al interior de la presente ejecución de la pena o es para un trámite ajeno a este, se dispone requerir a los penados para que se sirva aclarar la petición allegada, de manera específica, la necesidad de dicha declaratoria y sobre cual trámite se requiere la referida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **FREDY ALONSO NOVA ANDRADE** redención de pena por trabajo en proporción de 113 días por trabajo por los meses de enero a septiembre de 2022.

SEGUNDO.- En atención a la solicitud de insolvencia económica de los penados **MARTÍN EMILIO RODRÍGUEZ CORTÉS** y **ANUAR RODRÍGUEZ CORTES** y como quiera que de la petición allegada no se establece claramente si la insolvencia económica deprecada es para que surta efectos al interior de la presente ejecución de la pena o es para un trámite ajeno a este, se dispone requerir a los penados para que se sirva aclarar la petición allegada, de manera específica, la necesidad de dicha declaratoria y sobre cual trámite se requiere la referida.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

24 FEB 2023
La anterior pro...

El Secretario





**JUZGADO 12. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3327.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 15 FEB - 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-02-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fredy Nor

FIRMA PPL: [Handwritten Signature]

CC: 80090241

TD: 751988

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

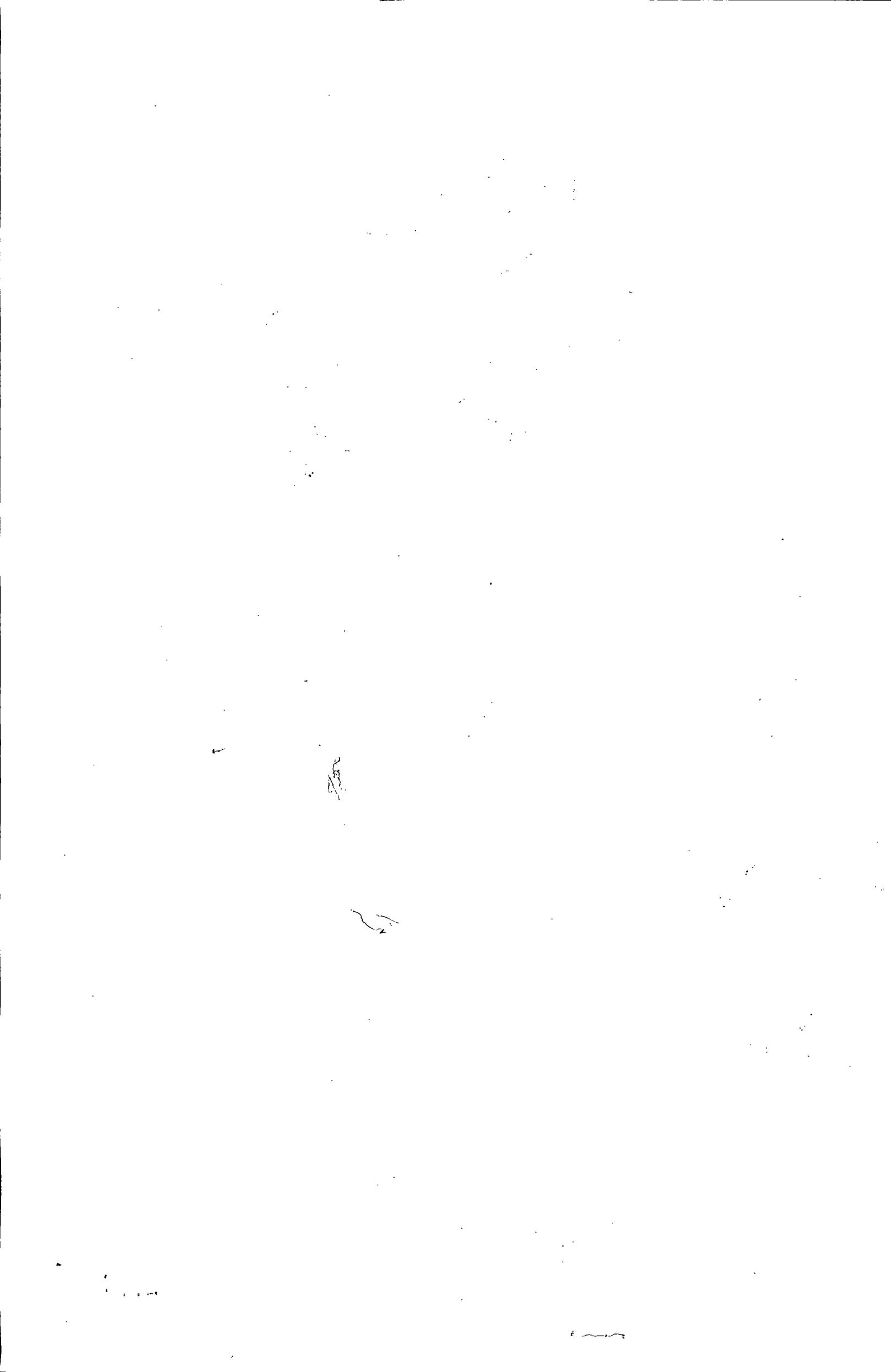
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



USA NO NOTIFICACION



Re: ENVIO AUTO DEL 15/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3327

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/02/2023 9:39 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFISTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/02/2023, a las 9:19 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc82 (1).pdf>





Rad.	:	11001-60-00-013-2012-21141-00 NI 3764
Condenado	:	JAIDER ESTIVER VILLAMARIN CARDENAS
Identificación	:	1.010.186.645
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., seis (6) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del señor **JAIDER ESTIVER VILLAMARIN CÁRDENAS** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta



correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE REDENCIÓN	REDENCIÓN DE PENA
16281533	01-03/2016	294 (E)	24.5
16369353	04/2016	24 (E)	2
16459575	07-09/2016	0	0 (Deficiente)
16540186	10-12/2016	0	0 (Deficiente)
16619657	01-03/2017	0	0 (Deficiente)
16704337	04-07/2017	0	0 (Deficiente)
16772614	09/2017	54 (E)	4.5
16823025	10-12/2017	282 (E)	23.5
16915196	01-03/2018	330 (E)	27.5
17001473	04-06/2018	282 (E)	23.5
17073124	07-09/2018	204 (E)	17
17196250	10-11/2018	102 (E)	8.5
17342559	01-03/2019	0	0 (Deficiente)
17442671	03/2019	12	0 (Deficiente)
17541964	09/2019	90	0 (Deficiente)
17641312	10-12/2019	0	0 (Deficiente)
17774512	01-03/2020	0	0 (Deficiente)
17837989	04-06/2020	0	0 (Deficiente)
17930802	09/2020	132 (E)	11
18023279	10-11/2020	240 (E)	20
18104827	02/2021	120 (E)	10
18208333	04-06/2021	0	0 (Deficiente)
18284150	07 y 09/2021	222 (E)	18.5
18385715	10-11/2021	240 (E)	20
18468837	03/2022	132(E)	11
18577192	04-05/2022	240(E)	20
18673215	07-09/2022	378(E)	31.5
		TOTAL	273 días



Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta en los que se advierte que el comportamiento del sentenciado durante el periodo a redimir fue calificado como Bueno y Ejemplar aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al señor **JAIDER ESTIVER VILLAMARIN CÁRDENAS** redención de pena en proporción de doscientos setenta y tres (273) días o lo que es lo mismo, nueve (9) meses, tres (3) días por las actividades de estudio realizadas entre los meses de enero de 2016 a septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER al señor **JAIDER ESTIVER VILLAMARIN CÁRDENAS** redención de pena en proporción de doscientos setenta y tres (273) días o lo que es lo mismo, nueve (9) meses, tres (3) días por las actividades de estudio realizadas entre los meses de enero de 2016 a septiembre de 2022.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 FEB 2023
La anterior por
El Secretario



**JUZGADO 17. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3764

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 6-FEB-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 10-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X JACQUE ESTIVER VILLAMADEN

FIRMA PPL: X [Signature]

CC: X 1010186645

TD: X 95100

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



7

1. 1. 1990

1. 1. 1990

RE: ENVIO AUTO DEL 06/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3764

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Win 20/02/2023 3:26 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de febrero de 2023 11:56

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 06/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3764

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Reconoce Redención. ni 3764.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD*****
Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-019-2015-08360-00 NI. 4507
Condenado	:	IVAN ANDRES CARRANZA GARZON
Identificación	:	1.012.438.891
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., catore (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el penado **IVÁN ANDRÉS CARRANZA GARZÓN**, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 13 de diciembre de 2017, el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **IVÁN ANDRÉS CARRANZA GARZÓN** la pena de 72 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado Atenuado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad inicialmente por los días 16 y 17 de diciembre de 2015 y desde el 28 de febrero de 2018 al 1° de septiembre de 2021.

En auto del 18 de septiembre de 2020 fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, mismo que en auto del 1° de septiembre de 2021 fue revocado, siendo nuevamente recapturado el 28 de marzo de 2022 para el cumplimiento de 21 meses, 21 días de prisión restantes.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por



estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100) al unísono con el artículo 71 de la Resolución 010383 el 5 de diciembre de 2022. Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza,¹ puede ser realizada los domingos y días festivos.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

¹ ARTICULO 71. CERTIFICACION. Para efectos de certificación de tiempo de las actividades desarrolladas por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 y las modificaciones de la ley 1709 de 2014.

El tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad TEE de la persona privada de la libertad, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional. Se certificarán las horas de Trabajo, Estudio y Enseñanza valido para el tiempo de redención de pena de la siguiente forma:

Estudio. Se registra seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Los procesados también se le registrarán las horas de estudio los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Enseñanza. Se registra cuatro (4) horas de enseñanza de lunes a sábado, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de monitor o de educador, conforme al reglamento. Los procesados también se le registrarán las horas de enseñanza los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Trabajo. Se registra ocho (8) horas diarias de lunes a sábado, incluyendo las actividades de trabajo comunitario. Para los procesados también se le registrarán las horas de trabajo los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el Director del establecimiento de reclusión, organizara turnos para los domingos y festivos:

Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)

Atención de expendios.

Auxiliar punto de venta.

Pecuarías.

Agrícolas.

Recuperadores ambientales.

Actividades productivas por administración directa o administración indirecta solo cuando la actividad así lo amerite.

PARAGRAFO: para dichas actividades la delimitación de las jornadas no debe ser superior a 8 horas diarias y 48 horas semanales, con un día de descanso semanal, no reconocido en la bonificación, lo anterior independiente de los beneficios administrativos que pudieran generarse como, los permisos de 72 horas.



Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE REDENCIÓN	REDENCIÓN DE PENA
18663329	07-09/2022	378 (E)	31.5
		TOTAL	31.5 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta en los que se advierte que el comportamiento del sentenciado durante el periodo a redimir fue calificado como Bueno y Ejemplar aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al señor **IVÁN ANDRÉS CARRANZA GARZÓN** redención de pena por estudio en proporción de 31.5 días para los meses de julio a septiembre de 2022.

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes:

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal; copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:



(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113-COBOG-AJUR-85 del 9 de febrero de 2023 remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 433 del 10 de febrero de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **IVÁN ANDRÉS CARRANZA GARZÓN**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso, siendo importante destacar que en ellos no se reporta el auto del 1° de septiembre de 2021 cuando fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 72 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 43 meses, 6 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado cuenta con el reconocimiento de privación inicial de la libertad de 50 meses, 9 días, conforme lo indicado en auto del 1° de septiembre de 2021 y desde el 29 de marzo de 2022 a la fecha junto con el reconocimiento de redención de pena aquí efectuado, 11 meses, 24 días, para un total de 62 meses, 3 días de prisión, superando en consecuencia el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, se tiene que con la solicitud de libertad condicional ni con posterioridad, el sentenciado a informado sobre el mismo, situación que conlleva a que se dé por no cumplida tal exigencia.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, en la sentencia se da cuenta que los mismo no fueron indemnizados, razón por la que se solicitará al fallador informe sobre el inicio y trámite del incidente de reparación integral.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:



“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



co concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal³.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, relacionados por el fallador, quien da cuenta que para el 16 de diciembre de 2015 cuando una ciudadana transitaba por una de las calles portando su celular, momento en el que es abordado por una motocicleta siendo intimidada por el parrillero con presunta arma de fuego despojándola así de su medio de comunicación, dándose a la fuga, misma que fue frustrada para finalmente judicializar al hoy sentenciado.

Para esta oficina judicial el hecho ejecutado por el sentenciado es de aquellos que se encuentran en aumento, causando un ambiente de inseguridad, zozobra sobre la comunidad, quienes claman por acciones concretar y efectivas como forma de desestimación del delito y sobre los que la judicatura debe mantener una posición estricta.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice

³ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁴ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.
28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

⁴ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpaado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes.»

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:



“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, si bien el sentenciado fue favorecido con la Resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 433 del 20 de febrero de 2023, aunado a que ha realizado actividades válidas para redención de pena, es menester de este Juzgado ejecutor de la pena realizar un análisis integral del tratamiento penitenciario, es así que se advierte que el sentenciado pese a ser favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, obviando los compromisos inherentes al mismo dio lugar a su revocatoria, hecho que demuestra el desinterés del señor **CARRANZA GARZÓN** por el proceso penitenciario y su adecuado proceso de reintegración social debiendo ser recapturado para el cumplimiento de la pena restante.

Aun cuando el resultado del comportamiento desdeñoso frente a las instituciones y el ordenamiento penal no se reporta en la cartilla biográfica aportada por el penal, es un hecho cierto su existencia en la



realidad procesal que reviste la actuación, misma que demanda que deba continuar privado de su libertad bajo el rigor de la penitenciaria.

En conclusión, valorada la conducta por la cual el sentenciado fue condenado en conjunto con su desempeño dentro del tratamiento penitenciario a lo largo de la ejecución de la pena, así como el no cumplimiento de la totalidad de las exigencias previstas por el legislador (arraigo y pago de perjuicios), no se avizora que sea justificable concederle la libertad condicional siendo insuficiente proceso de resocialización y la consecuente necesidad de continuar la ejecución de la pena privativa de la libertad con el propósito de cumplir los fines preventivos generales, especiales, resocializador y retributivo de la pena.

Así las cosas, el subrogado de la libertad condicional, será negado, debiendo continuar el penado privado de su libertad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **IVÁN ANDRÉS CARRANZA GARZÓN** redención de pena por estudio en proporción de 31.5 días para los meses de julio a septiembre de 2022.

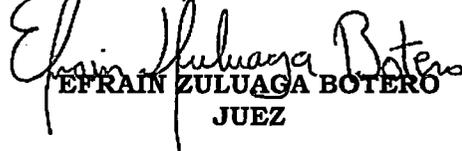
SEGUNDO.- NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **IVÁN ANDRÉS CARRANZA GARZÓN** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- OFICIAR al fallador para que informe sobre el inicio y trámite del incidente de reparación integral.

CUARTO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

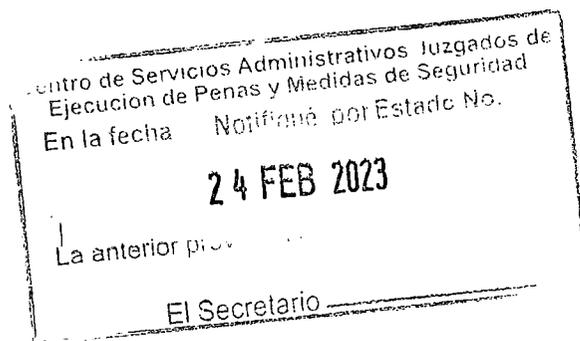
Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EFRÁIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah







**JUZGADO D DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PZ.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4507.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 14-FEB-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Fran Andres Carranza Gozon

CC: 1012438891

TD: ←

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 14/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 4507

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 15/02/2023 3:21 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/02/2023, a las 10:49 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<4507 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL MAL COMPORTAMIENTO CARRANZA GARZON.pdf>





EXT

Rad.	:	25430-60-00-660-2016-00446-00 NI 5536
Condenado	:	RICARDO ANDRES MARTINEZ MURCIA
Identificación	:	80.142.984
Delito	:	ACCESO CARNAL VIOLENTO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	ECBOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **REDENCIÓN DE PENA** y consecuente **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del penado **RICARDO ANDRES MARTINEZ MURCIA**.

2.- DE LA SENTENCIA

De la revisión del expediente se tiene que el señor **RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MURCIA** fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito en Descongestión con Función de Conocimiento de Funza (Cundinamarca) mediante sentencia del 8 de octubre de 2019, a la pena principal de 72 meses de prisión y en igual término a las accesorias inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como también la prohibición de aproximarse a la víctima o comunicarse con ella, luego de hallarlo penalmente responsable del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO**; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitutiva prisión domiciliaria. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en decisión del 3 de marzo de 2020, confirmó la sentencia de primer grado.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de julio de 2018, en el establecimiento carcelario Modelo de esta ciudad.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3.1. - DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del INPEC, al unísono con la Resolución NO. 10383 del 5 de diciembre de 2022 mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de pena en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	REDENCIÓN DE PENA
18660853	07-09/2022	632	39.5
18770445	10-12/2022 01-02/2023	936	58.5
		TOTAL	98 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 17 de febrero de 2023 en el que se advierte que el comportamiento del penado durante el periodo a redimir fue calificado como Ejemplar aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al penado **RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MURCIA** redención de pena por trabajo en proporción de 98 días por trabajo para los meses de julio a diciembre de 2022 y enero a febrero de 2023.

3.2.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el 13 de julio de 2018^a la fecha - 56 meses, 4 días -, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 16 meses, 29 días¹, acreditando la totalidad de la pena impuesta en su contra, razón por la cual se decreta la libertad por pena cumplida a **RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MURCIA** con cédula de ciudadanía No. 80.142.984.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MURCIA** con cédula de ciudadanía No. 80.142.984 debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el ECBOGOTÁ y/o establecimiento que vigile la pena, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

¹ Ver autos del 5 de marzo de 2021, 6 de septiembre de 2021, 13 de abril de 2022, 2 de noviembre de 2022, 2 de enero de 2023 y 20 de febrero de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que **RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MURCIA** con cédula de ciudadanía No. 80.142.984. no es requerido dentro de la presente actuación.

La presente decisión no se extiende a la obligación de pago de los perjuicios en el evento en que se profiera condena sobre ellos.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MURCIA** con cédula de ciudadanía No. 80.142.984. redención de pena por trabajo en proporción de 98 días por trabajo para los meses de julio a diciembre de 2022 y enero a febrero de 2023.

SEGUNDO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al penado **RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MURCIA** con cédula de ciudadanía No. 80.142.984.

TERCERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor **RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MURCIA** con cédula de ciudadanía No. 80.142.984.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el ECBOGOTA y/o establecimiento que vigile la pena con las advertencia de rigor.

QUINTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

SEXTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MURCIA** con cédula de



ciudadanía No. 80.142.984, **NO** es requerido dentro de la presente actuación.

SÉPTIMO.- Realizado todo lo anterior **DEVUÉLVASE** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 20-02-23 HORA: 2

NOMBRE: Ricardo Martínez

CÉDULA: 801442984010

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

24 FEB 2023

La anterior por _____

El Secretario _____

Handwritten text, possibly a signature or a name, located in the lower right quadrant of the page. The text is faint and difficult to decipher.

A small handwritten mark or character, possibly a page number or a reference symbol, located near the bottom left corner.

RE: ENVIO AUTO DEL 20/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 5536

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun, 20/02/2023 3:09 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buena tarde

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de febrero de 2023 11:21

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 20/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 5536

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Decreta Pena Cumplida. ni 5536.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

EXT

Número Interno: 13772 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-017-2015-16060-00
Condenado: PAULO CESAR CARREÑO ANAYA
Cedula: 13.541.435
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPERFACIENTES
Notificación: forzaabogados@gmail.com
RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Bogotá, D. C., Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado PAULO CESAR CARREÑO ANAYA.

SITUACIÓN FÁCTICA

Revisado el expediente, se tiene que el 6 de julio de 2018, el Juzgado 53 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor PAULO CESAR CARREÑO ANAYA a la pena principal de 48 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, por haber sido hallado responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPERFACIENTES, donde se le NEGÓ la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga – Santander en providencia de fecha 25 de febrero de 2021, concedió al señor CARREÑO ANAYA el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 18 meses y 27 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, de la consulta en el del Sistema Penal Acusatorio, así como del sistema de información de los juzgados de ejecución de penas, aunado a la verificación en el sistema consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, así como de la verificación en el sistema de consulta de antecedentes y requerimientos judiciales de la policía nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones, requerimientos u otros procesos judiciales **dentro del término correspondiente al periodo de prueba de 18 meses y 27 días**, impuesto por el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga – Santander, de manera que se infiere que PAULO CESAR CARREÑO ANAYA, cumplió las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, desde el 25 de febrero de 2021 - fecha en que se materializó la libertad condicional y se dio inicio al periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 24 de septiembre de 2022.**



Número Interno: 13772 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-017-2015-16060-00
Condenado: PAULO CESAR CARREÑO ANAYA
Cedula: 13.541.435
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPERFICIENTES
Notificación: forzaabogados@gmail.com
RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a PAULO CESAR CARREÑO ANAYA, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor GUSTAVO ADOLFO PINTO CARDENAS no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 25 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor de PAULO CESAR CARREÑO ANAYA, identificado con la C.C. N° 13.541.435, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de PAULO CESAR CARREÑO ANAYA, identificado con la C.C. N° 13.541.435.

TERCERO.- CERTIFICAR que el señor PAULO CESAR CARREÑO ANAYA, identificado con la C.C. N° 13.541.435, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el PAULO CESAR CARREÑO ANAYA no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor PAULO CESAR CARREÑO ANAYA, identificado con la C.C. N° 13.541.435, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificación No: Estado No.
2 24 FEB 2023
La anterior p...
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 20/02/2023 NI 13772

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 20/02/2023 2:49 PM

Para: forzaabogados@gmail.com <forzaabogados@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

forzaabogados@gmail.com (forzaabogados@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 20/02/2023 NI 13772



RE: ENVIO AUTO DEL 20/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 13772

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 20/02/2023 3:22 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUNA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de febrero de 2023 11:49

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 20/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 13772

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Decreta Extinción. ni 13772.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





EXT

Rad.	:	11001-60-00-013-2021-80011-00 NI 26925
Condenado	:	NELSON DAVID PINEDA MALAGÓN
Identificación	:	1.010.215.929
Delito	:	HURTO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., quince (15) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión oficiosa frente a la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **NELSON DAVID PINEDA MALAGÓN** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

Obra en el plenario que en sentencia del 11 de marzo de 2022, el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **NELSON DAVID PINEDA MALAGÓN** la pena de 12 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 21 de junio de 2022.

3.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el sentenciado **NELSON DAVID PINEDA MALAGÓN** se encuentra privado de su libertad desde el **21 de junio de 2022** con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 3 meses, 16 días conforme los autos del 22 de septiembre y 13 de octubre de 2022, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de 11 meses, 16 días de prisión, cumpliendo la pena el próximo 1º de marzo de 2023, fecha desde la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.



Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **NELSON DAVID PINEDA MALAGÓN con cédula de ciudadanía No. 1.010.215.929** debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **NELSON DAVID PINEDA MALAGÓN con cédula de ciudadanía No. 1.010.215.929** no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al penado **NELSON DAVID PINEDA MALAGÓN con cédula de ciudadanía No. 1.010.215.929** con efectos a partir del 1º de marzo de 2023.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor **NELSON DAVID PINEDA MALAGÓN con cédula de ciudadanía No. 1.010.215.929**.

TERCERO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

CUARTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

QUINTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **NELSON DAVID PINEDA MALAGÓN con cédula de ciudadanía No. 1.010.215.929**, **NO** es requerido dentro de la presente actuación.



SEXTO.- Realizado todo lo anterior **DEVÚELVASE** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 FEB 2023
La anterior pro...
El Secretario





**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 76925

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 15-FEB-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Nelson David Pineda

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Nelson Pan por

FIRMA PPL: Nelson Pan por

CC: 61010215929

TD: 76676

16 Feb 2023

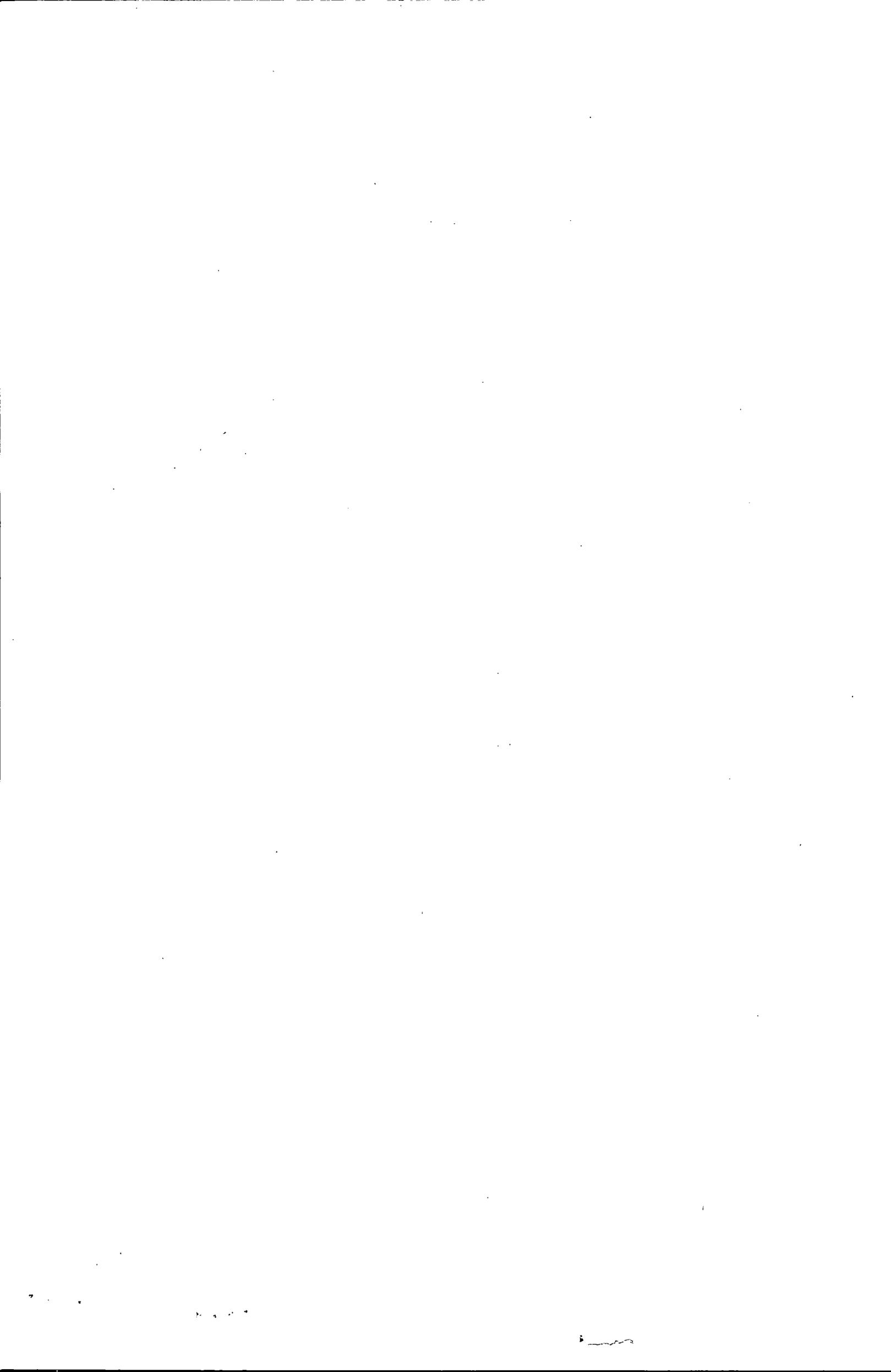
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





Re: ENVIO AUTO DEL 15/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26925

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/02/2023 9:35 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/02/2023, a las 9:11 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc83 (1).pdf>





Rad.	:	11001-60-00-015-2018-09648-00 NI. 28458
Condenado	:	GUSTAVO ADOLFO SIMBAQUEVA
Identificación	:	1.033.703.475
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., quince (15) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del señor **GUSTAVO ADOLFO SIMBAQUEVA** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100) al unísono con el artículo 71 de la Resolución 010383 el 5 de diciembre de 2022. Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza,¹ puede ser realizada los domingos y días festivos.

¹ ARTICULO 71. CERTIFICACION. Para efectos de certificación de tiempo de las actividades desarrolladas por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 y las modificaciones de la ley 1709 de 2014.

El tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad TEE de la persona privada de la libertad, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional. Se certificarán las horas de Trabajo, Estudio y Enseñanza valido para el tiempo de redención de pena de la siguiente forma:



Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE REDENCIÓN	REDENCIÓN DE PENA
18662417	07-09/2022	424	26.5
18585547	04-06/2022	352	22
18489738	01-03/2022	464	29
18397879	10-12/2021	416	26
18285622	07-09/2021	400	25
18222018	04-06/2021	472	29.5
18115529	01-03/2021	480	30
18032159	10-12/2020	488	30.5
17950084	07-09/2021	384	24
		TOTAL	242.5 días

Estudio. Se registra seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Los procesados también se le registrarán las horas de estudio los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Enseñanza. Se registra cuatro (4) horas de enseñanza de lunes a sábado, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de monitor o de educador, conforme al reglamento. Los procesados también se le registrarán las horas de enseñanza los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Trabajo. Se registra ocho (8) horas diarias de lunes a sábado, incluyendo las actividades de trabajo comunitario. Para los procesados también se le registrarán las horas de trabajo los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el Director del establecimiento de reclusión, organizara turnos para los domingos y festivos:

Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)

Atención de expendios.

Auxiliar punto de venta.

Pecuarías.

Agrícolas.

Recuperadores ambientales.

Actividades productivas por administración directa o administración indirecta solo cuando la actividad así lo amerite.

PARAGRAFO: para dichas actividades la delimitación de las jornadas no debe ser superior a 8 horas diarias y 48 horas semanales, con un día de descanso semanal, no reconocido en la bonificación, lo anterior independiente de los beneficios administrativos que pudieran generarse como, los permisos de 72 horas.



Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta en los que se advierte que el comportamiento del sentenciado durante el periodo a redimir fue calificado como Bueno y Ejemplar aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al señor **GUSTAVO ADOLFO SIMBAQUEVA** redención de pena por trabajo en proporción de 242.5 días por trabajo por los meses de octubre a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021, enero a septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C..**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **GUSTAVO ADOLFO SIMBAQUEVA** redención de pena por trabajo en proporción de 242.5 días por trabajo por los meses de octubre a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021, enero a septiembre de 2022.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 FEB 2023
La anterior p...
El Secretario





**JUZGADO 17. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P2.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 28458

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 13-feb-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: GUSTAVO SIMBAYENA

CC: 16033703475

TD: c 94624

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

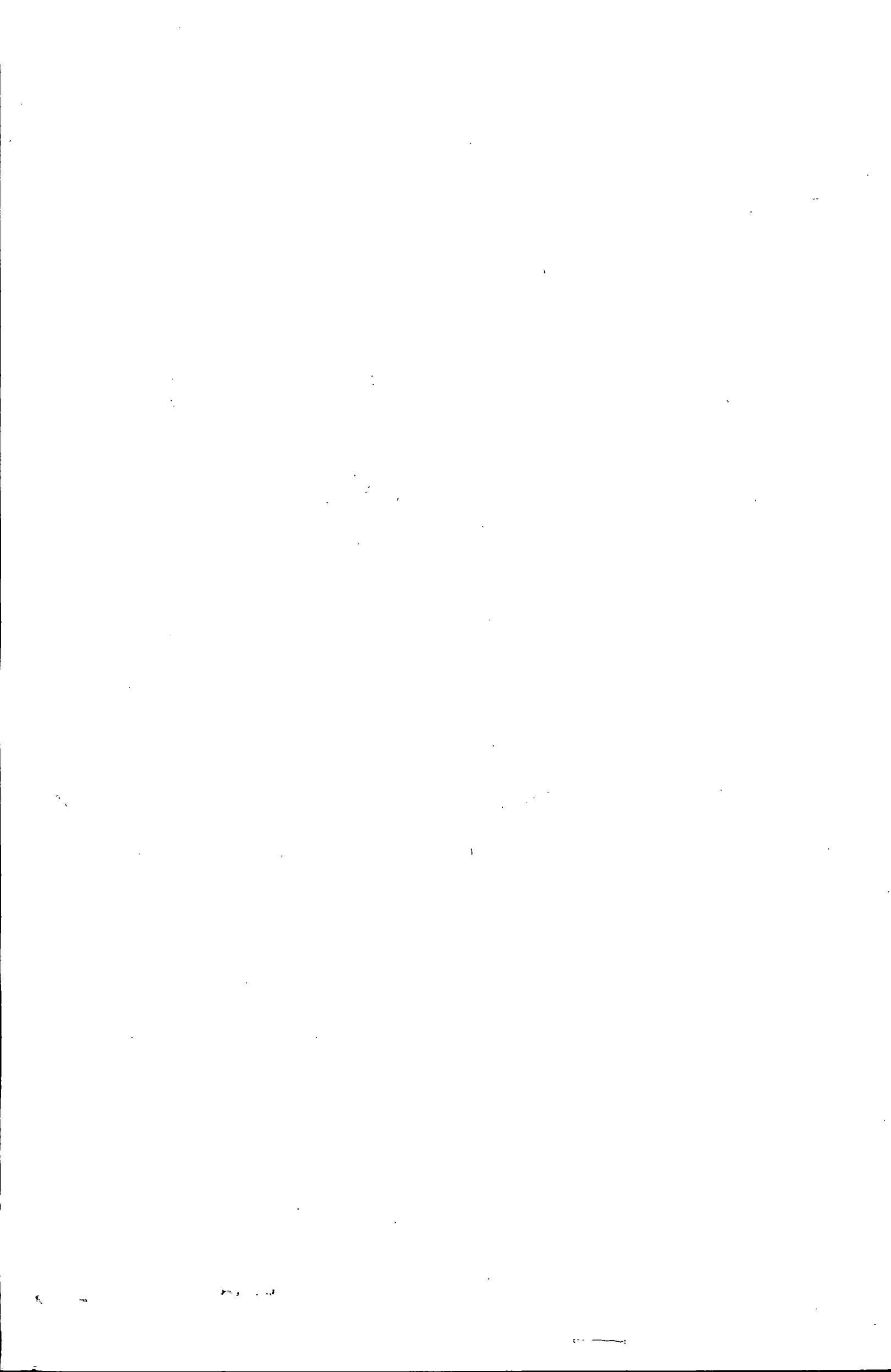
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



USA NOTIFICACION



Re: ENVIO AUTO DEL 15/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 28458

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/02/2023 2:45 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/02/2023, a las 10:25 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc81 (1).pdf>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 35660 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01152-00

Condenado: MARCOS ABELLA MONROY

Cedula: 4.168.608

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO CON EXTORSIÓN AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Bogotá, D. C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitres (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P., respecto del sentenciado MARCOS ABELLA MONROY.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 19 de mayo de 2018, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca impuso al señor MARCOS ABELLA MONROY la pena de 240 meses de prisión y multa de 4.333,33 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Secuestro Extorsivo Agravado en concurso con Extorsión Agravada en la modalidad de Tentativa, no siendo favorecido con sustituto alguno por lo que se reporta privado de su libertad desde el 24 de noviembre de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establece el artículo 38 G del C.P., modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019 que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) o en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; **secuestro extorsivo**; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; **extorsión**; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375



Número Interno: 35660 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2018-01152-00
Condenado: MARCOS ABELLA MONROY
Cedula: 4.168.608
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO CON EXTORSIÓN AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: NIEGA PRISION DOMICILIARIA

y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado; pesa además la prohibición sobre los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata el mencionado artículo.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que el señor MARCOS ABELLA MONROY no es merecedor del sustituto cuya procedencia invoça, toda vez que los delitos por los que fue condenado el prenombrado, corresponden a los reatos de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO CON EXTORSIÓN AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA** sobre el cual pesa la prohibición contenida en el artículo 38 G del C.P.

Así las cosas, por sustracción de materia no se efectuará el estudio de los demás presupuestos para el sustituto en comento por lo que no tiene otra alternativa este Despacho que negar por expresa prohibición legal el sustituto de la prisión domiciliaria invocada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la prisión domiciliaria - Art. 38 G del C.P al sentenciado MARCOS ABELLA MONROY, identificado con la C.C. N° 4.168.608, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



BGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Establecimiento NO. 2
24 FEB 2023
La anterior por...
El Secretario

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 22/02/23 HORA: _____
NOMBRE: MARCOS ABELLA
CÉDULA: 4168608
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Re: ENVIO AUTO DEL 21/02/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 35660

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 21/02/2023 2:28 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDISLMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/02/2023, a las 2:20 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<35660 - MARCOS ABELLA MONROY - NIEGA PRISION DOMICILIARIA.pdf>





Rad.	:	11001-60-00-017-2018-02275-00 NI. 51308
Condenado	:	JAROL FABIAN PEÑA BARAJAS
Identificación	:	1.026.268.579
Delito	:	VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el penado **JAROL FABIÁN PEÑA BARAJAS**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JAROL FABIÁN PEÑA BARAJAS** en sentencia, 26 de noviembre de 2019, emitida por el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. fue condenada a la pena de 48 meses de prisión luego de ser condenado por el delito **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO** no siendo favorecido con sustituto alguno por lo que se encuentra privado de su libertad el **17 de febrero de 2020**.

En auto del 4 de mayo de 2020 esta oficina judicial concedió al penado **PEÑA BARAJAS** el sustituto de la Prisión Domiciliaria Transitoria contenida en el Decreto 546 de 2020.

En decisión del 26 de noviembre de 2021 fue revocado el sustituto antes concedido, reconociendo la privación de la libertad desde el 17 de febrero de 2020 hasta la fecha de la providencia - 21 meses, 19 días de prisión - , siendo requerido para el cumplimiento de 26 meses, 11 días de prisión.

En razón al requerimiento de esta oficina judicial, el sentenciado fue recapturado el 24 de febrero de 2022.



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducto correspondiente.

3.- OTRAS CONSIDERACIONES

Dentro del plenario obra comunicación No. BOG-2022-001737 del 22 de noviembre de 2022 procedente del área de psiquiatría del Instituto Nacional de Medicina Legal en el que da cuenta que la valoración programada para el 21 de noviembre de 2022 no pudo ser realizada dada la inasistencia del penado; en consecuencia, se dispone oficiar de manera **INMEDIATA** a la reclusión para que dé cuenta de las razones por las cuales no se procedió al traslado del penado al citado instituto.

De otra parte, nuevamente se oficiará al Instituto Nacional de Medicina Legal - área de psiquiatría - para que asigne nueva fecha para la valoración; con la comunicación deberá remitirse copia del expediente.



En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JAROL FABIÁN PEÑA BARAJAS** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- Por el CSA ofíciase a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta correspondiente.

TERCERO.- DAR cumplimiento al acápite de "OTRAS CONSIDERACIONES".

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

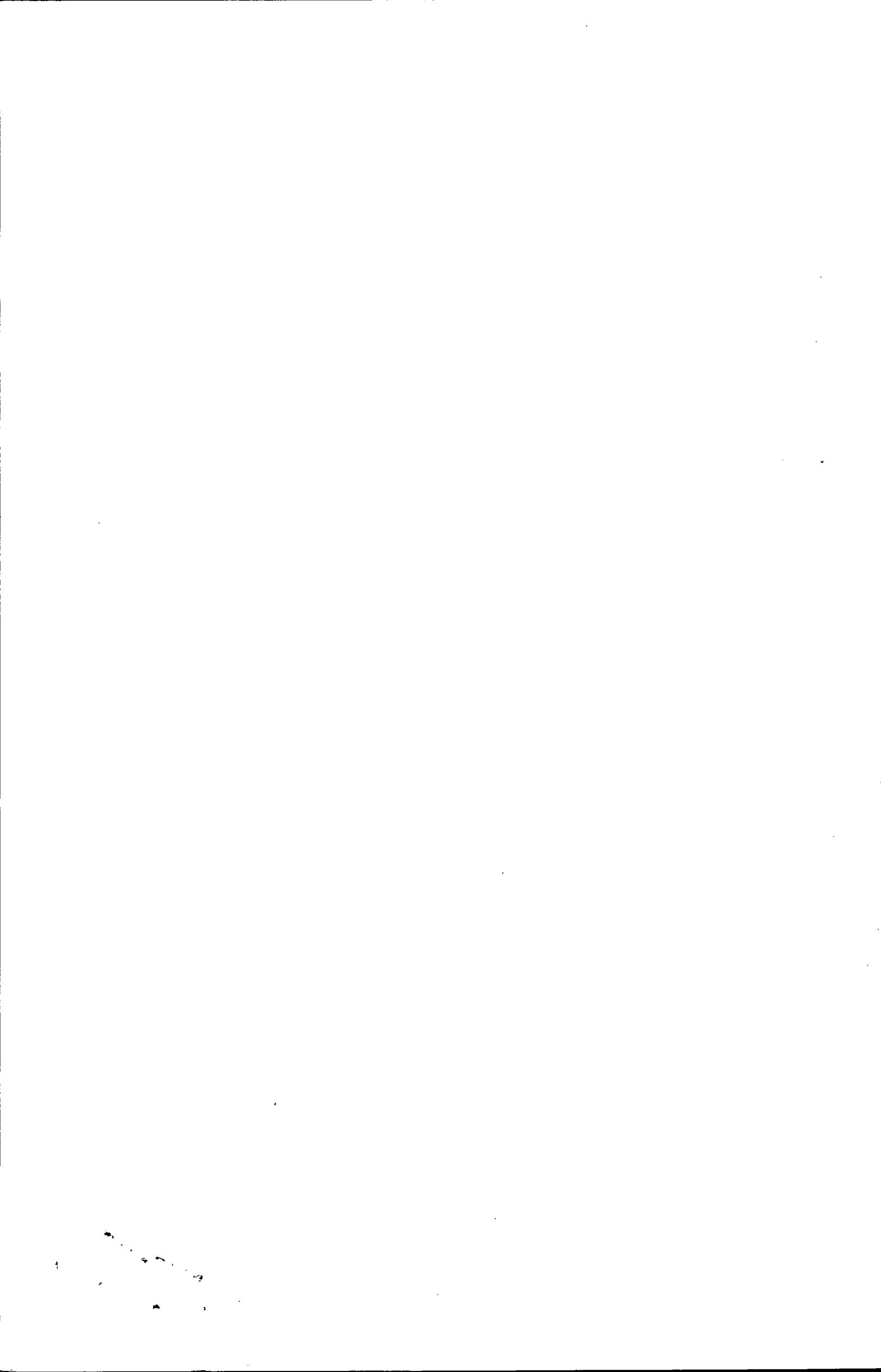
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 FEB 2023
La anterior proveída
El Secretario





**JUZGADO 17. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 75

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 51308

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 15 FEB - 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16/02/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x Jard Fabian poña Barajas

FIRMA PPL: _____

CC: 1.026 298.571

TD: 204952

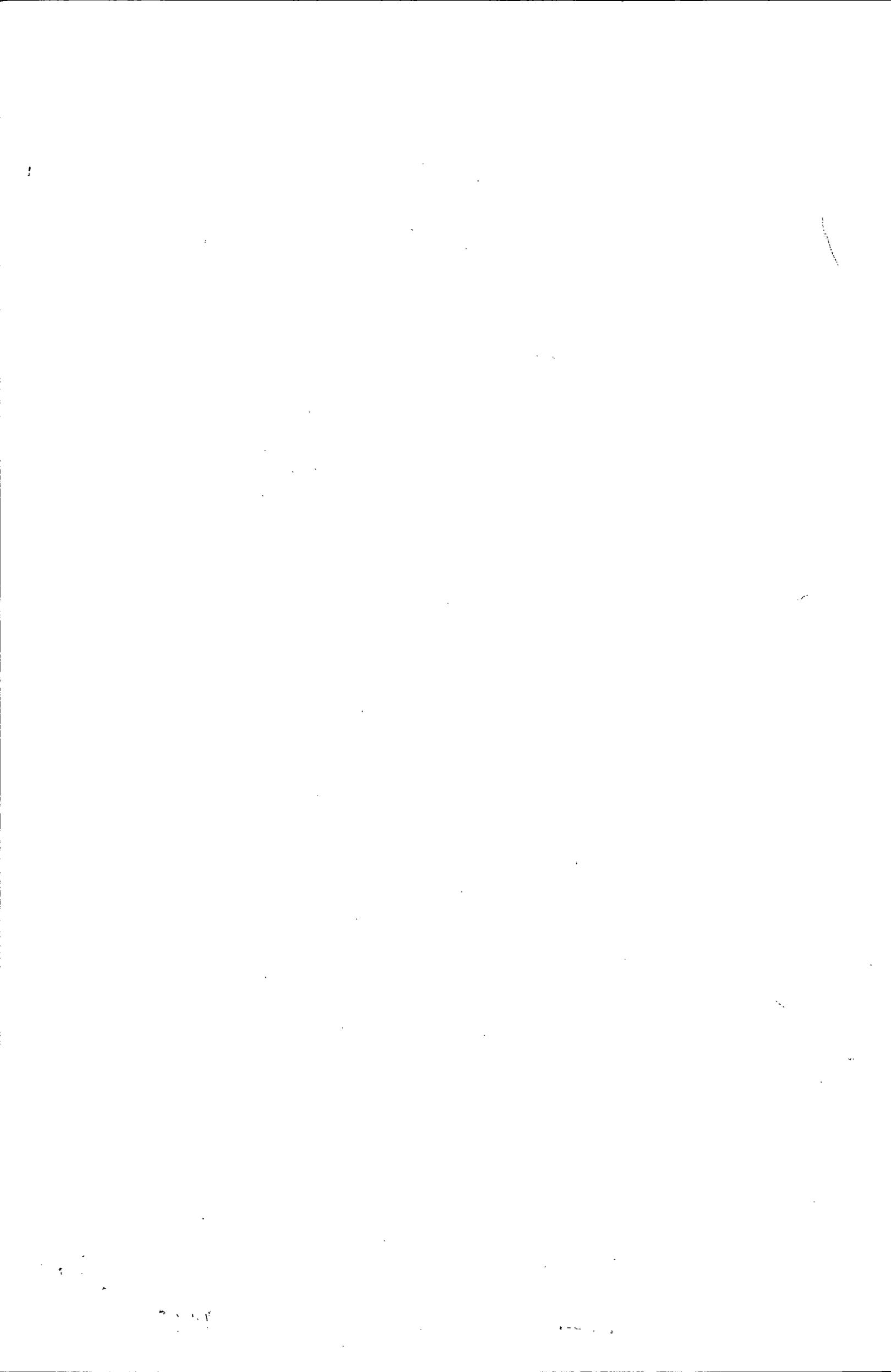
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





Re:, ENVIO AUTO DEL 15/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 51038

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 16/02/2023 3:08 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/02/2023, a las 11:33 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<51038 -NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL FALTA RES PEÑA BARAJAS (1).pdf>



Rad.	:	50001-60-00-564-2018-06489-00 NI. 53237
Condenado	:	WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO
Identificación	:	79.889.721
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	I.1826/2017
Residencia	:	Carrera 69 B No. 65 Sur 76 Casa 3 Madelena

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el sentenciado **WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 8 de noviembre de 2019, el Juzgado 3º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Villavicencio (Meta), impuso al señor **WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO** la pena de 20 meses de prisión, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado Tentado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 28 de septiembre de 2021, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P.

3. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En aras de establecer el cumplimiento de la pena impuesta al señor **WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO** se tiene que ha estado privado de la libertad desde el 28 de septiembre de 2021, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 30 días conforme auto del 13 de julio de 2022, contando con 2 días de privación de la libertad para los días 11 y 12 de noviembre de 2018; acreditando a la fecha 18 meses, 2 días de prisión, no superando los 20 meses a los que fue condenado, sin que obre reconocimiento de redención de pena o rebaja alguna.

No obstante lo anterior, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que obren a favor del penado. Allegados los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**



R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO** la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al no acreditar el cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta.

SEGUNDO.- Por el CSA, **OFÍCIESE** a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el penado para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 FEB 2023
La anterior por
El Secretario

4

Re: ENVIO AUTO DEL 21/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 53237

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 22/02/2023 2:40 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/02/2023, a las 12:09 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envió auto para notificar ministerio público, Niega Pena Cumplida. ni 53237.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

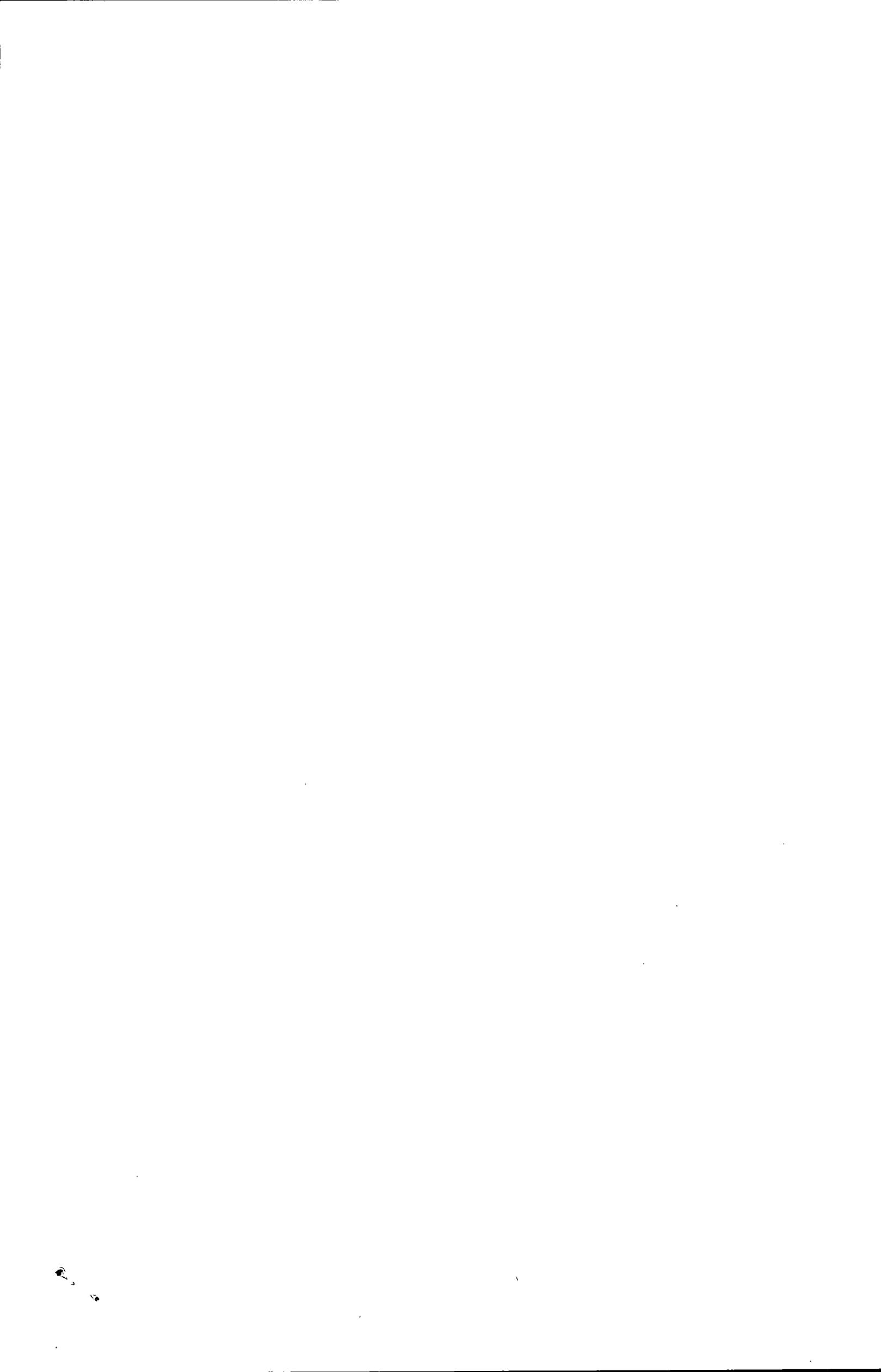
Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <53237 - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CASTILLO RUBIO.pdf>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Bo 22

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 58551 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-019-2016-06895-00

Condenado: JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA

Cedula: 1.012.435.007

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO
CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Diagonal 80 Sur N° 83-69

NT 28

Bejaran Negc.

Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de concesión del subrogado de la libertad condicional incoada por el sentenciado JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 12 de febrero de 2020, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA a la pena de 84 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en concurso con Fabricación, Tráfico o Porte de Armas, Accesorio, Partes y Municiones, no siendo favorecido con sustituto alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable -vigente- del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena. Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que la sentenciada con su solicitud no aportó la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

Sin embargo, se dispone oficiar POR TERCERA VEZ a la reclusión para que remita los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P. respecto del señor JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA.

Allegada la documentación correspondiente, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **JEISSON EDUARDO MONTAÑEZ SEGURA** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la reclusión por **TERCERA VEZ** para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 FEB 2023
La anterior por...
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 17

NUMERO INTERNO: 58551

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: OF: Otro: ¿Cuál?: _____ No. _____

FECHA DE ACTUACION: 06 / 07 / 2023

dicial.gov.co>

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jesson Firma: _____

Cédula: 1017435007 Huella: 

Fecha: 14 / 07 / 2023

Teléfonos: 3228195556 / 7406231

Recibe copia del documento: SI: No: (_____)





Rad.	:	11001-62-11-001-2008-00403-00 NI. 59642
Condenado	:	VICTOR MANUEL RUIZ MORALES
Identificación	:	19.088.623
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO EXTORSIVO
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el sentenciado **VÍCTOR MANUEL RUÍZ MORALES** en contra del auto del 4 de enero de 2023 por el cual fue negado el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 14 de septiembre de 2009, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, le impuso al señor **VICTOR MANUEL RUIZ MORALES** la pena de 251 meses, 21 días de prisión y multa de 3.466,67 smmlv, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS F.F.M.M, por hecho ocurridos el 16 de diciembre de 2008, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 3 de enero de 2009, con un reconocimiento de redención de pena en proporción de 41 meses, 12,6 días.

En auto del 4 de enero de 2023 esta oficina judicial negó el subrogado de la libertad condicional al penado dada la prohibición legal contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

3.- DE LOS RECURSOS

El sentenciado en ejercicio del derecho material a la defensa interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 4 de enero de 2023 por el cual fue negada la libertad condicional al considerar que ha cumplido casi en 90% de la pena y que cuenta con 74 años de edad.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la lectura del escrito de impugnación es claro que el penado no efectúa consideraciones encaminadas a modificar o desestimar la decisión 4 de



enero de 2023, centrando sus argumentos en el cumplimiento del 90% de la pena y tener 74 años de edad.

El sentenciado en su escrito no presentó argumento alguno para desvirtuar la posición de este ejecutor de la pena omitiendo que la negativa de la libertad condicional fue fundada en la concurrencia de la prohibición legal contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 como quiera que uno de los delitos por los que fue condenado, fue el **Secuestro Extorsivo**, sin que ella pueda ser inaplicada por el cumplimiento de casi la totalidad de la pena y/o la concurrencia de 74 años de edad, por lo que lo procedente en este momento es que se **declare desierto por indebida sustentación el recurso de reposición propuesto.**

Sobre este asunto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado ap-6875 de 2017, M.P. FERNANDO LEÓN BOLANOS PALACIOS expuso:

"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos, sin el cual falta un verdadero debate y con éste una debida sustentación que generará, indefectiblemente, la declaratoria de desierto. Así, esta consecuencia jurídica se producirá tanto cuando el recurrente omite la presentación de cualquier clase de argumentos que soporten su pretensión, como cuando los que aduce no suponen una mínima contradicción de los cimientos de la providencia.

(...)

*Frente a la decisión de inadmisión y sus fundamentos, la apoderada del demandante, como se vio, se limitó a reiterar la pretensión de que se revise la sentencia condenatoria, conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 192 del C.P.P., sin exponer razón alguna que justifique su disenso con aquélla. Por tal razón, **la ausencia de sustentación es absoluta y, ante ello, el único efecto jurídico procedente es declarar desierto el recurso de reposición que se examina, como se hará.**"*
(negrilla fuera de texto)

Concorre además en esta posición jurídica, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en el radicado No. 45927 del 26 de agosto de 2015, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier, en cuyos apartes se expuso:

"El propósito de los recursos, concretamente de la apelación, es permitir a la parte perjudicada por una decisión controvertir ante el superior jerárquico de quien la profiere los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos que la soportan, a efectos de demostrar su incorrección y, consecuentemente, suscitar su revocatoria¹.

¹ Cfr. CSJ AP, 15 oct. 2014, rad. 43.259.



En tal virtud, corresponde al interesado exponer las razones del disenso, no de manera genérica y abstracta, sino mediante la confrontación concreta de los soportes de la decisión recurrida, de modo que el funcionario competente para decidir la alzada pueda contrastarlos con las alegaciones de quien recurre y llegar a una conclusión sobre su acierto o desacierto.

Así, la sustentación de la impugnación, desde la perspectiva de la teoría general de proceso, corresponde a una carga cuyo incumplimiento da lugar a que la misma sea declarada desierta.

En efecto, el artículo 179A de la Ley 906 de 2004 dispone que «cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición»; supuesto que se verifica no sólo ante la omitida presentación de la fundamentación del recurso, sino también ante la constatación de que los argumentos allí contenidos no comprenden una verdadera censura del fallo confutado, o lo que es igual, una debida sustentación?»

Corolario de lo anterior, este Juez Ejecutor de la pena dispondrá declarar desierto los recursos de reposición y apelación propuestos, por los motivos ya señalados, no sin antes, a manera de información y conforme con la solicitud del penado, indicarle al penado que desde el 3 de enero de 2009, fecha de su privación de la libertad a hoy, junto con el reconocimiento de redención de pena de 41 meses, 12,6 días, acredita el cumplimiento de 213 meses, 8,6 días de prisión de los 251 meses, 21 días a los que fue condenado, los que podrá descontar con las rebajas que por redención de pena acredite.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO por indebida sustentación los recursos de **REPOSICIÓN Y EN SUBSDIO APELACIÓN** interpuestos por el sentenciado **VICTOR MANUEL RUIZ MORALES** en contra del auto del 4 de enero de 2023 por el cual fue negado el subrogado de la libertad condicional en razón a la indebida sustentación del mismo.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra el presente solo procede el recurso de reposición.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE.

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



² CSJ AP, 29 mar. 2012, rad. 38.287.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario





2

**JUZGADO A. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P6.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 59647

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 14 Feb 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edson Manuel Ruiz

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 19088623

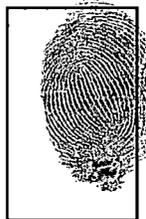
TD: 58375

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** X _____

HUELLA DACTILAR:





Re: ENVIO AUTO DEL 14/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 55642

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 15/02/2023 3:56 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TRARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/02/2023, a las 11:54 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<59642 - NO REPONE NO APELACIÓN POR INDEBIDA SUSTENTACIÓN RUIZ MORALES 1.pdf>





Rad.	:	11001-60-00-019-2018-03570-00 NI. 71040
Condenado	:	CRISTIAN CAMILO JARAMILLO MURILLO
Identificación	:	1.022.374.998
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017 - ECBOGOTÁ

EXT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la **REDENCIÓN DE PENA y PENA CUMPLIDA** respecto del penado **CRISTIAN CAMILO JARAMILLO MURILLO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 20 de diciembre de 2018, el Juzgado 32 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **CRISTIAN CAMILO JARAMILLO MURILLO** la pena de 74 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **25 de mayo de 2018**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. - DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971; Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos



salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	REDENCIÓN DE PENA
18366487	10-12/2021	584	36.5
18770443	02/2023	104	6.5
		TOTAL	43 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 16 de febrero de 2023 en el que se advierte que el comportamiento del penado durante el periodo a redimir fue calificado como Ejemplar aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al penado **CRISTIAN CAMILO JARAMILLO MURILLO** redención de pena por trabajo en proporción de 43 días para los meses de octubre a diciembre de 2021 y febrero de 2023.

3.2.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que desde el 25 de mayo de 2018 a la fecha acredita 57 meses, 19 días¹, quantum al que se adicionan 16 meses, 9.5 días² de reconocimiento de redención de pena, para un total de 73 meses, 28.5 días, razón por la cual se decreta la libertad

¹ 25 de mayo al 31 de diciembre de 2018: 221 días

1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022: 1.461 días

1 de enero al 16 de febrero de 2023: 47 días

² Ver autos del 17 de septiembre de 2019, 28 de octubre de 2019, 21 de diciembre de 2020, 19 de mayo de 2021, 23 de agosto de 2021, 31 de enero de 2022, 6 de junio de 2022, 27 de septiembre de 2022, 2 de febrero de 2023 y 16 de febrero de 2023.



por pena cumplida **CRISTIAN CAMILO JARAMILLO MURILLO** con **cédula de ciudadanía No. 1.022.374.998** a partir del **18 de febrero de 2023**.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **CRISTIAN CAMILO JARAMILLO MURILLO con cédula de ciudadanía No. 1.022.374.998** debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el ECBOGOTÁ y/o establecimiento que vigile la pena, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **CRISTIAN CAMILO JARAMILLO MURILLO con cédula de ciudadanía No. 1.022.374.998** no es requerido dentro de la presente actuación.

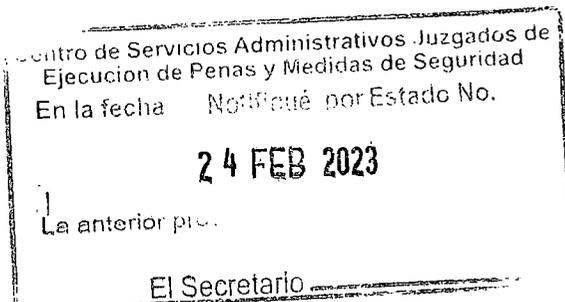
Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **CRISTIAN CAMILO JARAMILLO MURILLO** redención de pena por trabajo en proporción de 43 días para los meses de octubre a diciembre de 2021 y febrero de 2023.

SEGUNDO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al penado **CRISTIAN CAMILO JARAMILLO MURILLO con cédula de ciudadanía No. 1.022.374.998** a partir del **18 de febrero de 2023**.

TERCERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor **CRISTIAN CAMILO JARAMILLO MURILLO con cédula de ciudadanía No. 1.022.374.998**.





CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el ECBOGOTA y/o establecimiento que vigile la pena con las advertencias de rigor.

QUINTO.- En firme esta providencia librese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

SEXTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **CRISTIAN CAMILO JARAMILLO MURILLO con cédula de ciudadanía No. 1.022.374.998, NO** es requerido dentro de la presente actuación.

SÉPTIMO.- Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 17-02-23 HORA: _____

NOMBRE: Cristian Jaramillo

CÉDULA: 1022374998

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 24 FEB 2023 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior por _____

El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 16/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 71040

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 17/02/2023 2:36 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

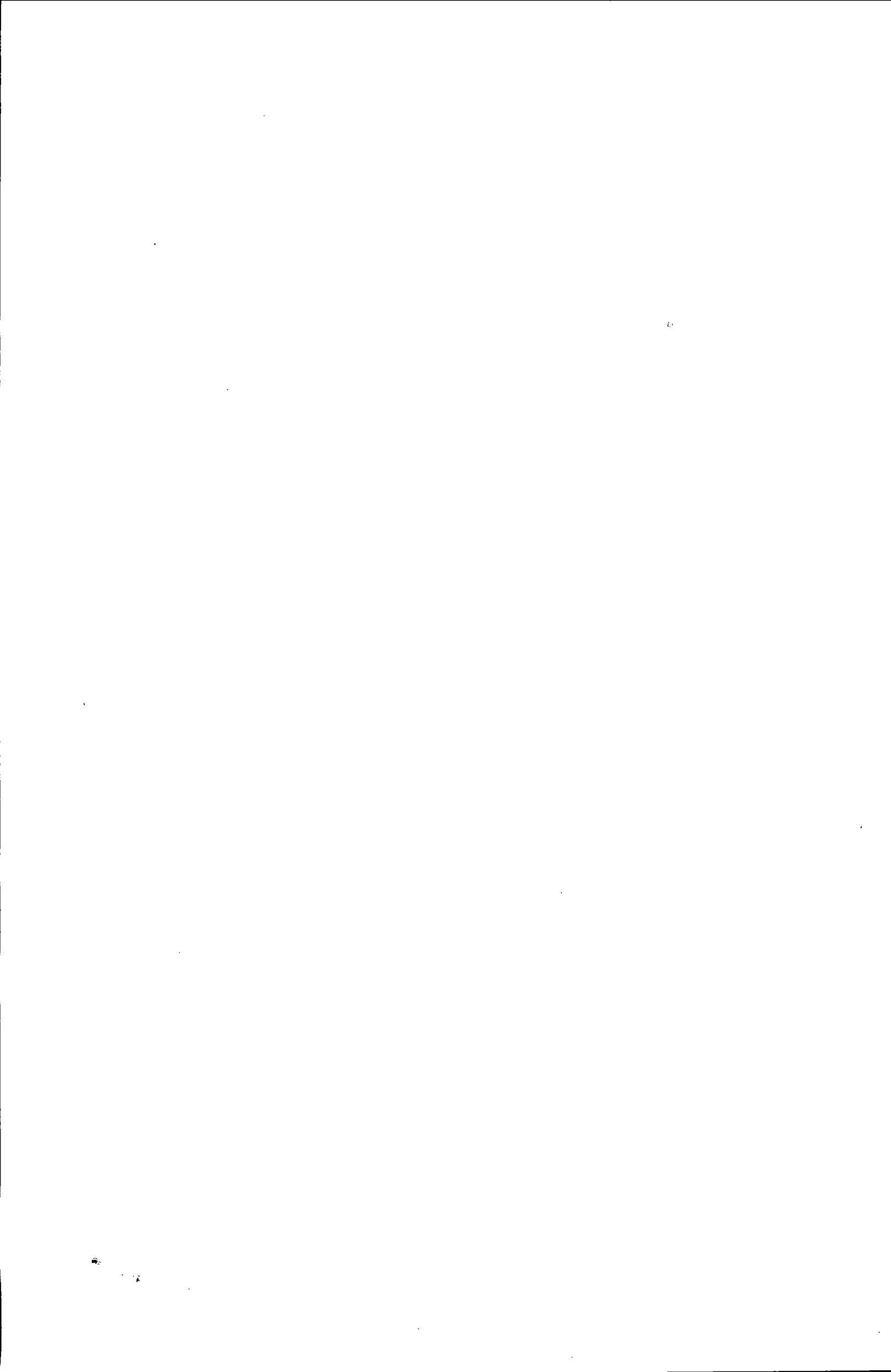
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/02/2023, a las 9:05 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<71040 - REDENCION DE PENA + NIEGA PENA CUMPLIDA JARAMILLO MURILLO (1).pdf>





Rad.	:	25000-31-07-001-2004-00007-00 NI. 90211
Condenado	:	JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ
Identificación	:	1.105.790.255
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L.600/2000

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el sentenciado **JAIR MIGUEL BAENA GONZÁLEZ**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 13 de marzo de 2006, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, impuso al señor **JAIR MIGUEL BAENA GONZÁLEZ** la pena de 40 años de prisión, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado así como accesoria por el término de 20 años, no siendo favorecido con sustituto alguno, actualmente en reclusión formal.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Es necesario precisar que en el presente caso el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, debe analizarse de conformidad con lo previsto en el art. 480 de la Ley 600 de 2000, como quiera que los hechos génesis de la actuación penal tuvieron ocurrencia el **1° de abril de 2002**.

El artículo 480 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** del Director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la



conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 480 de la Ley 600 de 2000.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA, se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en la norma en cita así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del sentenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **JAIR MIGUEL BAENA GONZÁLEZ** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.-Por el CSA ofíciase a la reclusión, solicitando la remisión de la documentación contenida en el artículo 480 de la Ley 600 de 2000 así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la penada para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 FEB 2023
La anterior por
El Secretario



JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 90211

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. Y OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 10-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13/02-2023 - Hora 3:33

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JAIL MIGUEL BAENA GONZALEZ

FIRMA PPL: JAIL BAENA GONZALEZ

CC: 1105790255

TD: 101942

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:





Re: ENVIO AUTO DEL 10/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 90211

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 13/02/2023 8:51 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

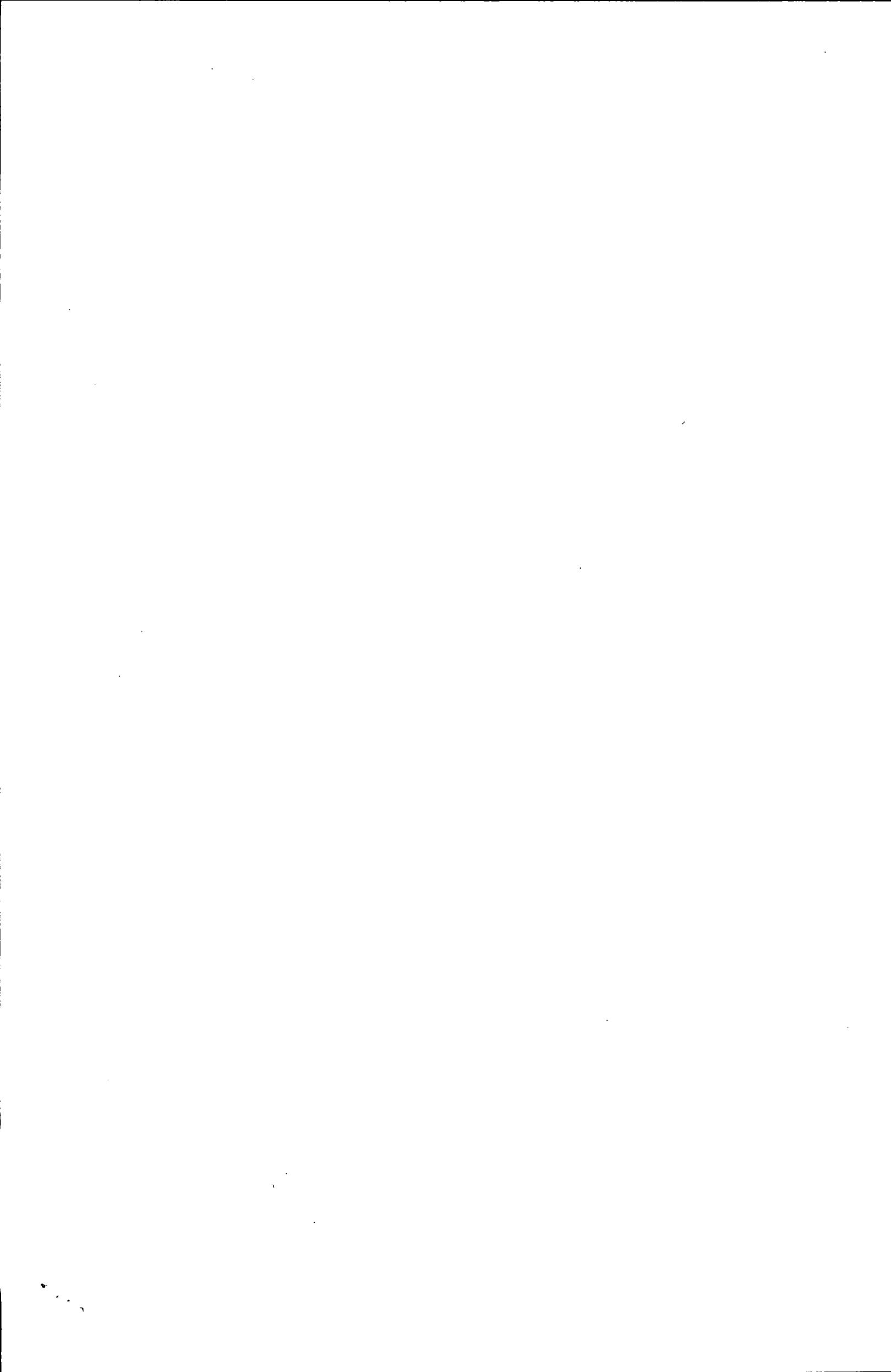
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/02/2023, a las 3:36 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc71 (1).pdf>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Soba

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 120333 **Ley 600 de 2000**

Radicación: 11001-31-04-001-2004-00093-01

Condenado: JOEL IGNACIO PEÑA CASTRILLON

Cedula: 1.105.784.558

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 140 B No. 112 B 69 BARRIO PUERTA DEL SOL - 3143069219 /3112745172

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de la LIBERTAD CONDICIONAL respecto del sentenciado JOEL IGNACIO PEÑA CASTRILLON.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 3 de Abril de 2006 el Juzgado 1° PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., condenó a JOEL IGNACIO PEÑA CASTRILLÓN, a la pena principal de 30 años 05 meses de prisión como autor responsable de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES y HOMICIDIO AGRAVADO, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 15 de Septiembre de 2008

Ha de indicarse que en auto del 19 de agosto de 2020, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), lo favoreció con el sustituto de la prisión domiciliaria, a cumplirse en la CALLE 140 B No. 112 B 69 BARRIO PUERTA DEL SOL -3143069219 /3112745172 de esta ciudad, reconociendo la privación inicial de su libertad desde el 4 de diciembre de 2002 al 14 de noviembre de 2003 cuando fue decretada su libertad por vencimiento de términos (11 meses, 16 días).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dada la fecha de comisión del reato, el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión se analizará conforme a lo previsto en el art. 64 de la ley 599 de 2000 en concordancia con el artículo 480 de la Ley 600 de 2000, última norma que impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable del Director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procedibilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, es decir, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.



Número Interno: 120333 Ley 600 de 2000
Radicación: 11001-31-04-001-2004-00093-01
Condenado: JOEL IGNACIO PEÑA CASTRILLON
Cedula: 1.105.784.558
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 140 B No. 112 B 69 BARRIO PUERTA DEL SOL -3143069219 /3112745172
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que los sentenciados con su solicitud no aportaron la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

No obstante, lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión requiriendo el envío de los documentos de que trata el artículo artículo 480 de la Ley 600 de 2000.

Una vez recibidos los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR al señor JOEL IGNACIO PEÑA CASTRILLON, identificado con la C.C. N° 1.105.784.558, el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la reclusión para que remita los documentos de que trata el artículo artículo 480 de la Ley 600 de 2000, para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

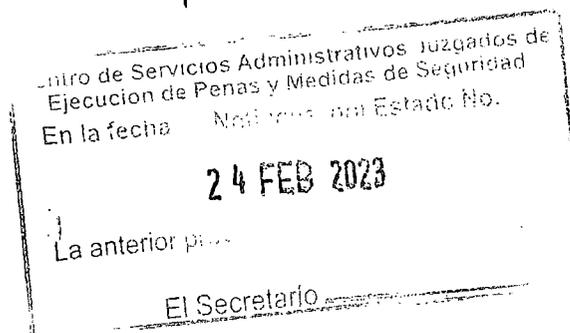
CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 17

NUMERO INTERNO: 120333

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** _____

FECHA DE ACTUACION: 9 / FEB / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Joel Ignacio Jarama C. **Firma:** 

Cédula: 1105784558 **Huella:** 

Fecha: 15 / FEB / 2023

Teléfonos: 312 3365633

Recibe copia del documento: SI: X No: ___ (_____)

La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por el joven JOHAN DAVID RAMIRTEZ AREVALO, quien dice ser hijo del PPL, manifiesta que no se encontraba en el lugar, que estaba trabajando pero no tiene conocimiento donde. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

**OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR**

Re: ENVIO AUTO DEL 09/02/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 120333

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 13/02/2023 8:23 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/02/2023, a las 11:06 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<120333 - JOEL IGNACIO PEÑA CASTRILLON - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTACION (1).pdf>

